



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1725**  
2015-859

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **NELSIN DEL SOCORRO VELEZ MORALES; MÓNICA TATIANA LÓPEZ VÉLEZ; LUZ BELLA LOPEZ VELEZ; EDWIN ALBERTO LOPEZ VELEZ y LUIS ALBERTO LÓPEZ PEMBERTHY;** contra la **ARL POSITIVA Y OTROS,** presentan los demandantes ante este despacho solicitud de AMPARO DE POBREZA, argumentando que, no se encuentra en la posibilidad de sufragar los gastos procesales sin en menoscabo de su propia subsistencia, pues se encuentran laboralmente cesante y en una situación precaria en un núcleo familiar.

Respecto a ello, es necesario indicar que los artículos 151 y 152 del C G P aplicable al procedimiento laboral por analogía del artículo 145 del C P T y de la S S:

*Art. 151: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

*Art. 152 "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En efecto, la solicitud de los demandantes cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP, y por ende, es procedente acceder a lo pretendido, SIN NECESIDAD de nombrar apoderado para tal fin, pues cuenta con la representación de procurador judicial en el presente asunto.

Igualmente es claro que a la audiencia del art 80 del CPT YSS se citó a la doctora MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ para que sustente el dictamen realizado. Ante la imposibilidad económica de la parte demandante y el amparo dado por el despacho, deberá comparecer la perito a la audiencia en atención a los deberes establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, sin la exigencia de pagos de honorarios.

Igualmente se observa que en el escrito de demanda, se solicitó oficial al SEMINARIO MENOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN, para que aportara la siguiente información:

- El seguimiento realizado por salud ocupacional del SEMINARIO MENOR, sobre las dolencias, enfermedades y afecciones de la señora NELSON DEL SOCORRO posterior al accidente de trabajo, en donde sobre su humanidad se cayó una puerta de metal, indicando específicamente, el cumplimiento de las recomendaciones médicas reubicaciones, medidas de protección, terapias y gestiones realizadas por dicha entidad en pro del mejoramiento del estado de salud de la señora NELSON DEL SOCORRO.
- Igualmente que se aporte los reportes, controles, documentos, o cualquier otro documento que se posea sobre el mantenimiento y cuidado sobre la puerta metálica de la entrada del seminario menor, en donde se evidencia el atascamiento de las normas de seguridad sobre los espacios físicos y en donde la demandante desempeñaba sus labores.

Considera el despacho necesaria la incorporación de dicha documental al proceso, por lo cual, se requiere a la pasiva SEMINARIO MENOR para que, allegue la documental requerida a más tardar el día lunes veintisiete (27) de septiembre del año en curso día de la realización de la primera etapa de la audiencia, y de no contar con dicha documental, lo exprese así.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder AMPARO DE POBREZA a **NELSON DEL SOCORRO VELEZ MORALES MONICA TATIANA LOPEZ VELEZ; LUZ BELLA LOPEZ VELEZ; EDWIN ALBERTO LOPEZ VELEZ y LUIS ALBERTO LOPEZ PEMBERTHY.**

**SEGUNDO:** Requerir a la FACULTAD DE SALUD PUBLICA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que, facilite la comparencia de la doctora MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ a la audiencia sin el cobro de honorarios.

**TERCERO:** Decretar los oficios solicitados con la demanda y requerir a la demandada SEMINARIO MENOR DE LA ARQUIDIOCESIS DE MEDELLIN para que allegue la documental solicitada a más tardar el (27) de septiembre del año en curso día de la realización de la primera etapa de la audiencia, y de no contar con dicha documental, lo exprese así.

**NOTIFIQUESE,**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
Juez

GARCESOTEROASOCIADOS@GMAIL.COM  
JUANSERNA@SOPORTELEGAL.NET  
DIASUAREZ003@GMAIL.COM  
JURIDICA@ARAQMEDELLIN.CO  
VICTORHUGOTRUJILLOHURTADO@GMAIL.COM  
soportelegal@soportelegal.net  
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co  
laboratoriosaludpublica@udea.edu.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13  
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**22/09/2021**

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8794f09dda7ba51e81a9b213368930e657e6b2fe8d905c356cb3cf7ef33e8caa**

Documento generado en 21/09/2021 10:01:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**